

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **BLANCA STELLA ROMERO OCHOA**, contra el fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que figura como demandada la **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y como vinculada la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- La señora **BLANCA STELLA ROMERO OCHOA**, puso de manifiesto que el 7 de septiembre radicó derecho de petición de interés particular, ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, el cual quedó radicado con el número **2021-631-007311- 2**, solicitando la expedición de una serie de documentos relacionados con el permiso de funcionamiento de un establecimiento que realiza actividades comerciales al interior de un parqueadero vehicular y pidió que se le informara sobre la expedición de dicho permiso sin obtener respuesta a pesar de haber transcurrido el término legal para ello.

2.- Esta actuación fue repartida a este Despacho por el aplicativo web, el 5 de noviembre de 2021.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento, resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Tutela impetrada por Blanca Stella Romero Ochoa, por hecho superado, por cuanto el 15 de octubre de 2021, la autoridad accionada dio respuesta a la petición realizada el 7 de septiembre de 2021 por la demandante, la cual es clara concisa y de fondo, en atención a que informan que frente a las solicitudes no son los competentes para resolver sus inquietudes, toda vez que le señalan

que no tienen competencia para expedir licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio, de conformidad con la ley 1801 de 2016, por lo cual procedieron a correr traslado de la petición a las entidades facultadas para ello: Estación de Policía No. XIII, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Ambiente, aportando las constancias de los traslados realizados más la evidencia de la notificación de la respuesta remitida al correo electrónico blancastellaromerochoa@gmail.com.

Así las cosas, se logra establecer que si bien es cierto la entidad accionada despachó negativamente las solicitudes impetradas por la accionante esto no significa que se esté vulnerando el derecho de petición, toda vez que se resolvió de fondo y debidamente notificadas, independiente si la respuesta es positiva o negativa.

Ante solicitud de la accionante de adición del fallo, para que se compulsaran copias contra la autoridad accionada por no haber emitido la respuesta dentro del término legal, el juzgado de primera instancia mediante auto del 4 de noviembre de 2021, adujo que dentro de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021 se dispuso no conceder la acción de tutela, como quiera que se presentó la figura del hecho superado, teniendo en cuenta que se evidenció que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo a la referida solicitud. Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el entendido de que no se hizo referencia alguna a la solicitud de compulsas de copias impetrada dentro del libelo de la tutela, sin embargo frente a esta manifestación se debe tener en cuenta que *“El objetivo de la acción tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”* Lo anterior quiere decir que la competencia de los Jueces Constitucionales radica en el entendido de velar por la protección de los derechos fundamentales que le asisten a los ciudadanos que presuntamente estén siendo vulnerados por una entidad ya sea pública o privada, sin embargo si dentro del trámite de la acción de tutela la entidad accionada despliega acciones que cesen la vulneración denunciada pierde eficacia la misma y en consecuencia se debe negar por haberse presentado la figura jurídica del hecho superado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro de la presente acción constitucional el fin principal de la demanda era obtener una respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 07 de septiembre de 2021, y habida cuenta que la entidad accionada emitió una respuesta clara, concisa y de fondo a la referida solicitud dentro del trámite de la acción de tutela, no es procedente acceder a la compulsas de copias impetrada, como quiera que se subsanó el error cometido en el entendido que se suprimió el hecho vulneratorio. En consecuencia, no se accederá a la adición del fallo de tutela. Sin embargo, si la accionante considera que la actuación desarrollada por la entidad accionada es constitutiva de una falta disciplinaria, podrá recurrir ante los respectivos entes de control e interponer la respectiva denuncia.

DE LA IMPUGNACIÓN

De forma principal la actora, deprecó al a quo adicionar el fallo, para que se pronunciara frente a la solicitud de compulsas de copias efectuada en el libelo de tutela y sobre la cuál no se hizo ninguna referencia, y en caso de no ser atendida su pretensión se tuvieran tales argumentos como impugnación.

Sostuvo que la accionada ofreció respuesta a la petición por ella radicada el 15 de octubre de 2021, es decir, que se superó ampliamente el termino contemplado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 que era de veinte (20) días para ofrecer la respuesta demandada, y esa fue precisamente la razón por la cual se originó la interposición de la acción de tutela, falencia sobre la cual no se hizo ningún análisis por el Despacho.

Adujo que no puede avalarse esta irregular actividad y omitir el pronunciamiento respectivo, frente a las consecuencias que se derivan de la inobservancia de los términos por parte de la accionada, que tiene el deber, no solo de responder las peticiones ciudadanas, sino aplicar la normativa referente al derecho de petición y no desconocer la misma, como aquí se hizo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se presentó hecho superado, por haberse emitido una respuesta de fondo a la petición de la accionante y si la solicitud de compulsas de copias contra una autoridad accionada es una pretensión a la que deba acceder un juez de tutela.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Carta consagra el derecho de petición, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.¹ De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan. En este sentido, se señaló que el derecho de petición es *...uno*

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T312 de 1999 y T-415 de 1999. por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que:

“... el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución.

“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se han sintetizado las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no

actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)²

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es entonces el derecho de petición un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. Es así entonces que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución de la solicitud presentada, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Corte Constitucional. Sentencia C-591/2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

En este sentido y de acuerdo con la honorable Corte Constitucional, el derecho de petición constituye en la actualidad el mecanismo más efectivo para la interacción del ciudadano con el Estado y además uno de las vías más importantes para iniciar la actuación administrativa de carácter general, teniendo unos requisitos mínimos establecidos por el artículo 16 de la ley 1437, sustituido por la ley 1755 de 2015, y que de ningún modo puede estimarse como incompleta por falta de documentos o requisitos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no es necesario fundamentarlo en la constitución, la

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

ley o la jurisprudencia y que se puede interponer sin la necesidad de abogado. Su presentación es, en suma, tan sencilla como se pudo establecer por parte del legislador. Y claro, con ello se quiso dotar al derecho de petición de esa inalienabilidad e inherencia a cada persona que por se ostentan todos los demás derechos fundamentales, constituyéndolo como de fácil acceso y protegido por la Constitución.

Los términos de respuesta deben respetarse, so pena de sanción disciplinaria, sin embargo, la ley también establece la posibilidad de ampliar los términos, excepcionalmente, cuando sea necesario y previa información al peticionario en la que se exprese los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, término que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Así mismo, algunas circunstancias particulares que pueden ocurrir en curso de la respuesta a un derecho de petición son establecidas por la Ley estatutaria 1755 de 2015. Así, cuando una petición está incompleta o el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, se debe requerir al peticionario para que la complete so pena de entenderse el desistimiento tácito de la actuación. Igualmente, debe devolverse la petición al interesado cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la solicitud. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

El contenido del reglamento interno de cada autoridad es exclusivamente el de los pasos que debe seguir la solicitud dentro de cada entidad, siendo por lo mismo un reglamento interno, de carácter operativo, en el cual se ordene el trámite de conformidad con la estructura del correspondiente organismo o entidad. En dicho reglamento se debe incluir una parte especial dedicada al recibo, trámite y decisión de las quejas, todo ello con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo; en este punto es necesario deslindar el procedimiento contencioso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la regulación interna de los trámites, de manera que en muy buena medida el reglamento interno de las peticiones que deba expedir cada entidad se encargue de la descripción de los requisitos de las peticiones, la estandarización de las formas y procedimientos, y la cadena de pasos requeridos para tomar una decisión particular en asuntos de competencia de cada una de las autoridades. Al efecto de lo anotado, los artículos 37 a 41 del Decreto Ley 19 de 2012 contienen un conjunto de reglas y procedimientos para la expedición de los reglamentos que contienen los trámites al interior de los diferentes organismos y entidades que componen la administración pública, los cuales deben obedecer a una política general de racionalización de los trámites, ser sometidos a la consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que verificará que el mismo cuente con el respectivo soporte legal e inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos–SUIT.

➤ **DEL HECHO SUPERADO:**

Jurisprudencialmente, se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. De antaño, se ha precisado que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del*

derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La petición realizada por la señora **BLANCA STELLA ROMERO OCHOA**, el 7 de septiembre del 2021, ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, la cual quedó radicado con el número **2021-631-007311- 2**, es la siguiente:

“... Que requisitos y documentos le fueron solicitados y/o exigidos por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo al propietario y/o a quien pidió permiso de funcionamiento para operar el establecimiento denominado PAINTBALL 26 (juego de Paintball), ubicado en la transversal 29 # 36 – 71 Barrio la Soledad de esta localidad, lugar en donde también funciona un parqueadero vehicular en la modalidad 7/24.

“De los documentos aportados por el solicitante, junto con la copia del permiso de funcionamiento otorgado por la Alcaldía Local de Teusaquillo al establecimiento de juego denominado PAINTBALL 26, le solicito se me expida copia íntegra de ellos, bien sea de forma física o en formato digital. Con respecto a los documentos que solicito, estos tienen el carácter de públicos, no están sujetos a ningún tipo de reserva y no afectan la intimidad de ninguna persona, además la Ley 1712 de 2014 en su artículo 3, garantiza la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional a los ciudadanos, razón demás para disponer su expedición.

“Le solicito respetuosamente me indique el valor de las copias de estos documentos y la entidad bancaria en la cual se deberá realizar el pago correspondiente que cubra su valor, o en que dependencia de la Alcaldía puede hacerse el mismo.

“Solicito igualmente me responda si, para la expedición del permiso de funcionamiento del PAINTBALL 26 que autorizó el desarrollo de la actividad (juego de Paintball), se tuvo en cuenta por parte de su oficina o de la que expidió el permiso, el POT que rige la zona en la que este se ubica y en todo caso, de no haberse tenido en cuenta el POT que rige para la ciudad de Bogotá, se servirá explicarme las razones técnicas y jurídicas para dicha omisión, en el entendido que la zona en la cual se autorizó el funcionamiento del PAINTBALL 26 corresponde a una zona de uso residencial exclusivo.

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“Igual se servirá responder, si tratándose de una zona de uso residencial, según el POT vigente, para el sitio donde se autorizó el funcionamiento del PAINTBALL 26, ante el evidente ruido que produce la actividad que allí se desarrolla (juego de Paintball), su dependencia, o la encargada de la expedición del permiso de funcionamiento solicitó concepto de viabilidad técnica y de no afección al medio ambiente y así mismo concepto que certificara que la actividad que allí se desarrolla, no supera los niveles de ruido permitido en horas nocturnas, a la Secretaría de Medio Ambiente Distrital; en caso de no haber sido solicitado ningún concepto, se servirá explicar técnica y jurídicamente porque ello no ocurrió.

La entidad accionada emitió respuesta el 15 de octubre de 2021 (**veintiocho días hábiles después**) en la cual le indican a la accionante lo siguiente:

*“...En primer lugar, es pertinente señalar que con la expedición de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **la competencia para realizar control a los establecimientos de comercio corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional en primera instancia y a los Inspectores de Policía en segunda instancia, derogando en su artículo 242 la Ley 232 de 1995, la cual facultaba a las alcaldías a adelantar procesos sancionatorios a los establecimientos de comercio por incumplimiento en los requisitos de funcionamiento.** En virtud de lo anterior, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 señala que requisitos deben cumplir los establecimientos de comercio y las actividades económicas para su funcionamiento, a saber: “Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: (...)*

- “1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

“Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- “1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

“Es importante manifestar que la Alcaldía Local de Teusaquillo no es competente para expedir permiso o licencia de funcionamiento de los establecimientos de Comercio, lo anterior conforme el tenor literal del parágrafo 2° del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 citado previamente.

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en atención a lo descrito en el numeral 3° de la norma en cita, este Despacho mediante el radicado No. 20216330635791 trasladó por competencia su solicitud a la XIII Estación de Policía para que conforme sus funciones dé respuesta de fondo a su solicitud, de igual manera se requirió a dicha institución adelantar actividad de control al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 29 # 36-71 y de ser procedente aplicar las medidas correctivas a que haya lugar.

“Se reitera lo expuesto en la respuesta al punto 1° del presente oficio, en el sentido que la Alcaldía Local de Teusaquillo no es la competente para expedir permisos de funcionamiento de los establecimientos de comercio. No obstante, es de indicar que la Secretaría Distrital de Planeación conforme las competencias conferidas en el artículo 2° del Decreto 550 de 2006 “Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC. Y se dictan otras disposiciones”, señala: “Artículo 2° Funciones. La Secretaría Distrital de Planeación, tendrá las siguientes funciones básicas: (...)” d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional. (...)” En tal sentido, la Secretaría Distrital de Planeación es la entidad encargada de expedir los conceptos de uso de suelo de los inmuebles en los que se desarrollan actividades de comercio, conforme ello, este Despacho a través del radicado No. 20216330635781 remitió por competencia su solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación para que conforme sus funciones de respuesta a su solicitud en lo de su competencia y expida concepto de uso del suelo del establecimiento ubicado en la Transversal 29 # 36-71.

“Por otra parte, a través del memorando No. 20216300011173 se ordenó visita técnica al predio antes mencionado, con el objeto de que un profesional del área técnica de la Alcaldía Local verifique si en el establecimiento de comercio antes citado se incurre en un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el uso del suelo de competencia de los Inspectores de Policía y en caso de ser procedente, dar traslado en reparto a los inspectores de policía de la localidad para que conforme los procedimientos de policía dispuestos en la Ley 1801 de 2016 adelante lo correspondiente. Se reitera lo expuesto en la respuesta al punto 1° del presente oficio, en el sentido que la Alcaldía Local de Teusaquillo no es la autoridad competente para expedir permisos de funcionamiento de los establecimientos de comercio. No obstante lo anterior y en atención a las atribuciones de autoridad Administrativa Especial de Policía otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y las funciones señaladas en el Acuerdo 257 de 2006, se trasladó por competencia su solicitud a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 20216330637421, para que conforme sus competencias de respuesta directa a su

solicitud y adelante los procesos administrativos sancionatorios conforme sus funciones.”
- resaltado fuera de texto -.

De la lectura de la respuesta, resulta totalmente claro que fue de fondo, por lo siguiente: (i) la accionante en la impugnación, no cuestiona en cuanto que la respuesta que se le dio, no sea de fondo (ii) la autoridad accionada le indicó que no es la competente para expedir licencias de funcionamiento de establecimientos de comercio (iii) se le indicó que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 cuáles son los requisitos que debe cumplir los establecimientos de comercio y las actividades económicas para su funcionamiento (iv) se le dijo cuál es la autoridad encargada de regular el uso del suelo y se le corrió traslado de la petición en relación con la inquietud que tiene el accionante sobre el uso del suelo (v) **se ordenó visita técnica al predio**, con el objeto de que un profesional del área técnica de la Alcaldía Local verifique si en el establecimiento de comercio antes citado se incurre en un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el uso del suelo de competencia de los Inspectores de Policía (vi) y se le envió la respuesta al accionante.

De manera que hizo bien el juzgado de primera instancia, al cesar la actuación por hecho superado.

Ahora bien, en lo que respecta con la pretensión del accionante para que se le compulsen copias a la autoridad accionada, porque supuestamente no emitió la respuesta en el término de veinte días previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Al respecto, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, en el artículo 5° dispuso lo siguiente:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: ...Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

“(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”.

El Despacho considera que en realidad como lo aduce la accionante, la solicitud que hizo a la autoridad accionada se trata de una petición y no de una consulta, porque no pidió que se emitiera un concepto sobre algún tema en especial, y por ende, la respuesta se debía dar en veinte días, pero al emitirse la respuesta en veintiocho días, se habría hecho por fuera del término por ocho días, lo cual objetivamente se podría sostener que se incurrió en una falta disciplinaria, por haberse resuelto la petición por fuera del término. Empero, este es un asunto que no puede encuadrarse como una pretensión en una demanda tutela para que el juez de tutela así lo disponga, pues para ello la accionante puede formular directamente la queja disciplinaria si así lo considera, ya que no se advierte que la actuación de la autoridad

accionada sea una conducta habitual, recurrente, o como llama la jurisprudencia un “*estado de cosas inconstitucionales*” que haga viable tal medida –la compulsas de copias- por parte del Juez de tutela para garantizar la eficacia de un derecho fundamental ya no de una sola persona, sino de los demás ciudadanos afectados por la acción u omisión recurrente de una autoridad, puesto que la tutela es una acción constitucional encaminada a la protección de derechos fundamentales, y como en este caso, ya cesó la afectación del derecho fundamental deprecado, ya no resulta necesaria la intervención del juez de tutela. Para una mayor comprensión de lo expuesto, solo basta como revisar los fallos de tutela de los juzgados, tribunales y cortes, en las que, ante la vulneración del derecho de petición, se emite la orden que se dé la respuesta, sin que dicha orden vaya aparejada con una orden de compulsas de copias como regla general.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al juzgado de primera instancia, al correo: j37pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitir las diligencias sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar a los siguientes emails:

ACCIONADA: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

ACCIONANTE: blancastellaromerochoa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ